

TITULO SEXTO.

Nuevas disposiciones sobre expedición de títulos.

ARTICULO 1º

PRECEPTOS DE LA ORDENANZA DE INTENDENTES.

1. En 4 de Diciembre de 1786, se promulgó el importante Código administrativo que bajo el nombre de Real Ordenanza de Intendentes, estableció innovaciones considerables en el régimen judicial y político de las colonias españolas. El artículo 81 de ese Código u Ordenanza, establece algunas reglas, conforme á las cuales se expedirán en lo sucesivo los títulos de propiedad por terrenos realengos. Hé aquí el texto de dicho artículo:

“81. También serán los Intendentes, Jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus Provincias sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras Realengas y de Señorío, debiendo los poseedores, y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos, y formalizar sus solicitudes ante los

mismos Intendentes, para que, instruidos legítimamente estos negocios con un Promotor de mi Real Fisco que nombren, los determinen, según derecho, con dictamen de sus Asesores ordinarios, y admitan las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda, ó la den cuenta, en defecto de interponer recurso los interesados, con los autos originales, quando los estimen en estado de despachar el Título, á fin de que, vistos por ella, se los devuelva, ó bien para que le expidan sino se la ofreciere reparo, ó para que, antes de ejecutarlo, evacuen las diligencias que echare menos la Junta y les previniese: mediante lo qual podrán recaer sin nuevos embarazos las confirmaciones correspondientes, que libraré á su debido tiempo la misma Junta Superior, procediendo ésta en el asunto, como también los Intendentes, sus Subdelegados y demás, con arreglo á lo dispuesto en la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754 en quanto no se oponga á lo resuelto por ésta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ella se citan, y de la 9. tit. 12, lib. 4.” (De la Rec. de Indias.)

OBSERVACIONES.

2. De conformidad con lo dispuesto en este artículo de la Ordenanza, quedan los Intendentes de Provincia en las condiciones y con las facultades, que tuvieron antes los Jueces Privativos, respectivamente las ventas y composiciones de terrenos bal-

díos; y la Junta Superior de Hacienda, vino á desempeñar en el mismo ramo, el papel que antes desempeñaban las Reales Audiencias.

3. De manera que al examinar un título primordial de propiedad, expedido desde la promulgación de la Real Ordenanza, hasta la fecha en que fué promulgado en cada localidad el decreto de las Cortes, su fecha 4 de Enero de 1813 (1) debe investigarse:

1º Si el título está expedido por un Intendente, y si se observaron al expedirlo las formalidades y requisitos legales.

2º Si el título está confirmado por la Junta Superior de Hacienda.

En realidad, todo título confirmado por la Junta Superior, debe suponerse válido, firme y perfecto en sí mismo, y no podría atacarse de nulidad por vicios de forma y ni aun por violaciones sustanciales de las leyes que rigen la materia. Porque siendo dicha Junta para estos casos, tribunal de última instancia, como lo eran las Audiencias Reales, las "confirmaciones" dadas por dichas Juntas de Hacienda, deben considerarse como la verdad legal.

Hemos dicho que tales títulos deben suponerse firmes y válidos *en sí mismos*; y hemos empleado esta expresión, porque aun suponiéndolos válidos y perfectos, sin el menor defecto de forma, no podrían ellos servir nunca para violar derechos legítimos; aun en el caso de que en los tales

(1) Véase el Capítulo siguiente.

títulos no se hubiese hecho la salvedad de que se expedían *sin perjuicio de tercero*, según la práctica invariable en estos negocios; porque todo título, por arreglado que esté á derecho, y por escrupulosamente que se hayan cumplido al expedirlo, todas las solemnidades internas y externas requeridas por la ley, no puede servir para despojar á otro de una propiedad adquirida anteriormente por título justo y perfecto.

Así es que, *en cuanto á su objeto*, esta clase de títulos, ya estén expedidos por las Reales Audiencias, ya por las Juntas de Hacienda, ya por el rey de España ó ya por el Presidente de la República, dejan siempre abierta la puerta á la discusión jurídica de su validez, y á las sentencias de los Tribunales, que por sus ejecutorias decidan definitivamente los derechos controvertidos.

En la práctica se presentan muy raras veces estos títulos expedidos por los Intendentes y la Junta de Hacienda; ya por el corto tiempo que estuvo en vigor la Ordenanza de Intendentes, ó ya principalmente por la falta de conocimientos y de experiencia, que los dichos funcionarios tenían en esa clase de negocios, venidos inesperadamente á sus manos.

Todo lo que hemos dicho en el Capítulo precedente, (Cap. V) respecto á *títulos no confirmados* y á las cuestiones sobre prescripción que pueden ofrecerse, es aplicable á los títulos de que nos ocupamos en este artículo, y no nos detendremos, por tanto, á reproducir aquellos razonamientos.

ARTICULO 2º

LA REAL CEDULA DE 23 DE MARZO DE 1798.

1. La obligación de acudir á la Junta Superior de Hacienda, impetrando la "confirmación" de los títulos expedidos por los Intendentes, ú otros jueces de tierras y aguas, cesó el 23 de Julio de 1790, fecha en que, por acuerdo de la citada Junta, que residía en la ciudad de México, se dispensó á "los que solicitaban su composición de tierras ó hicieren denuncia de baldíos," del requisito de acudir á la dicha Junta en solicitud de la "confirmación" de títulos que ya les hubiesen expedido los Intendentes.

Este "acuerdo" de la Junta Superior de Hacienda, fué aprobado por el Rey, en su Cédula de 23 de Marzo de 1798, cuya Cédula es del tenor siguiente:

2. "EL REY.—"Por quanto en carta de 20 de Abril de 1792 representa con testimonio el virrey de Nueva-España, conde de Revillagigedo, que el juez de tierras de la audiencia de Guadalajara hizo presente con motivo de haberse rematado en D. Cristóbal Félix, vecino de la villa del Fuerte en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor y cinco caballarías de tierra, ser gravosa y

perjudicial á las partes, la observancia del artículo 81 de la Ordenanza de Intendentes, en quanto á la remisión de autos á la junta superior para la aprobación y confirmación de título de valdíos y realengos de corta cantidad, en provincias internas y remotas, por tener que sufrir en costas de estafetas y otros derechos, más que lo que valían las mismas tierras, en cuya comprobación le había acompañado certificación de catorce negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba á treinta y seis pesos; sin otros que se hallaban pendientes en diferentes tribunales; de que infería, de que por no erogar gastos tan crecidos, retendrían muchos viciosa y clandestinamente los realengos, y que otros por no ser procesados abandonarían sus criaderos y laboríos, malográndose así las ventajas que pudieran resultar al Estado, de la industria y aplicación de los mismos vasallos; por lo que, y fundado ejemplar de la real cédula de 15 de Octubre de 1754, que en beneficio de mis vasallos, revocó la de 24 de Noviembre de 1735, para que las que habían de ocurrir á mi real persona por la confirmación de realengos, acudiesen en lo sucesivo á las audiencias; le pidió tomasen en el asunto la determinación más conforme, cuya instancia le reiteró el actual presidente y comandante general é intendente de aquellas provincias, D. Jacobo Ugarte y Loyola, por haber solicitado D. Luis Jiménez, vecino de la jurisdicción del pueblo de Atemateca, se les dispensara la remisión á la junta superior del expediente del dominio de tierra en el sitio llamado

“La Agua Zarca,” añadiendo que aunque la expresada junta superior tenía dispuesto últimamente se libertase á las partes del ocurso á ella para la confirmación de títulos, por el servicio pecuniario que se le había de hacer del dos por ciento del valor de las tierras, quedaba, no obstante, en pie la primera parte del referido artículo, en la remisión y devolución de autos originales, por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se exceptuasen de solemnidades y diligencias comunes, y se señalase la cuantía ó valor de aquellos realengos, en que se hubiera de practicar lo prevenido por la Ordenanza; en cuya vista, y para resolver el punto con el debido acuerdo, mandó dicho virrey se llevase el expediente á junta superior, con prévia audiedcia fiscal; y en acuerdo que celebró á 24 de Febrero del citado año de 92, se declaró: que en atención á estar precavidos los perjuicios representados en providencias que había dictado la misma junta en 23 de Julio de 1790, de los que solicitaran composiciones de tierras ó hicieren denuncia de las valdías, fueran dispensados de ocurrir por la confirmación de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, no había ya motivo que obligase á hacer novedad; por lo que agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta, como lo hizo el dicho mi virrey, á efecto de que me dignase tomar la resolución que fuera de mi real agrado; y visto lo referido en mi Consejo de las Indias pleno de dos salas, con lo que en su inteligencia informó la contaduría ge-

neral y expusieron mis fiscales, he resuelto á consulta de 5 de Diciembre del año próximo pasado, aprobar como por la presente mi real cédula apruebo, el acuerdo de la junta superior de Méjico, de 23 de Julio de 1790, ratificado en el 24 de Febrero de 1792; por lo que se dispensa á los que solicitan composiciones ó que hagan denuncia de las valdías, el ocurrir á ella por la confirmación de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías: bien entendido, que cuando el importe de las tierras denunciadas ó compuestas no llegue á la suma de doscientos pesos, se proceda de oficio en los Juzgados de intendencia y en el de la junta superior, con el fin de que se denuncien ó compren estos realengos por los vecinos de pocas facultades, cuidando los promotores fiscales de real hacienda de las referidas audiencias, de que se cumpla lo referido, y no haya la menor contravención ni omisión en volver las diligencias de venta ó composición de tierras realengas remitidas á la calificación de la junta superior; observándose en las demoras lo prevenido en el artículo 81 de la referida Ordenanza, con la modificación del citado acuerdo de la junta superior de Méjico, en cuanto suprimió, á beneficio de los compradores, la segunda remisión de autos á ella, por la confirmación de título y asignación del servicio pecuniario, por la dispensa de ocurrir por ella á mi real persona, como se practicó antiguamente, y después á las audiencias, por real cédula de 15 de Octubre de 1754. Por tanto, mando á mis virre-

yes, audiencias, intendentes y juntas superiores de mis reinos de las Indias é islas adyacentes, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y debidamente esta mi real deliberación, por ser así mi voluntad, y que de la presente mi real cédula, se tome razón en la mencionada contaduría general.”

TITULO SEPTIMO.

Decretos de las Cortes.

ARTICULO 1º

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1811.

1. Las Cortes Españolas, que luchaban por fortalecer la monarquía de cuantas maneras les era posible, confirmaron por su decreto de 13 de Marzo de 1811, las disposiciones demasiado tardías y egoistas aún, ya del Consejo de Regencia, ya del Virrey Don Francisco Javier Venegas, por las cuales se declaraban exentos de tributos á los indios, mulatos, negros y demás castas de Nueva España, que lucharan en parricida guerra contra la independencía de la patria: y al ofrecer este premio infamante á los hijos de México y de las demás colonias americanas, decretaron que los repartimientos de tierras, ofrecidos también como premio á los defensores del yugo extranjero, por las disposiciones citadas (1) *no se exten-*

(1) Decreto del “Consejo de Regencia” dictado en la isla de León, el 26 de Mayo de 1810, y bando del Virrey de Nueva-España, publicado en México, el 5 de Octubre del mismo año.